

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00035-00

Demandante: CAMILO ANDRÉS MURILLO SILVA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 340

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a la declaratoria de emergencia económica, social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19, y a la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada la misma circunstancia; términos que iniciaron completamente a partir del día 1 de julio de 2020².

Bajo este contexto y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”, prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**³

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

En el presente caso, el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, propuso de forma general como excepciones: (i) culpa exclusiva de la víctima; y (ii) caducidad (fls. 111 a 117 c. 1).

³ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Mediante memorial radicado el 25 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas. (fls. 119 a 122 c. 1)

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, permite decidir cómo excepciones previas, entre otras, la caducidad; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho salvo la denominada “caducidad”, los demás se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver la excepción previa de caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, así:

El apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional manifestó que hace consistir la excepción en el hecho que la propia parte demandante y víctima directa, hace consistir los hechos en las “lesiones incapacitantes”, que según la demanda se dieron el 01 de noviembre de 2010.

De tal manera que para efectos del término de la caducidad, el daño fue conocido el mismo día, y por lo tanto, tenían hasta el 02 de noviembre de 2012 para iniciar la acción contenciosa administrativa en procura de un resarcimiento de carácter económico por los perjuicios sufridos a consecuencia del daño antijurídico causado y que se reclama a través de la presente demanda. En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Secretaría de despacho judicial solamente hasta el 19 de febrero de 2019, esto es siete años después y sin ninguna justificación, significa que operó la caducidad alegada, sumado a que no se justifica porque solamente se presenta demanda pasados nueve años de la ocurrencia de los hechos.

Para resolver se considera:

Descendiendo al estudio de la excepción, encuentra el despacho que la caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

“..i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)” (Subrayas del despacho)

Así las cosas, obsérvese que en el caso concreto este despacho inicialmente mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 rechazó la demanda por encontrar que había operado el fenómeno de la caducidad, no obstante en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la providencia referida anteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2019, revocó la decisión y expuso las razones por las cuales se consideró no había operado el fenómeno de la caducidad. Se argumentó:

“... si bien es cierto que las lesiones fueron producidas al joven Murillo Silva el 1 de noviembre de 2010, hasta el 17 de abril de 2018, que tuvo la seguridad de la disminución de la capacidad laboral y certeza de las consecuencias de la lesión sufrida en el año 2010. Así mismo, se observa que luego del día en que ocurrieron los hechos, el soldado solicitó que se le realizara junta médico laboral, pero no se la efectuaron a tiempo, y que solo fue realizada luego que el Tribunal Superior de Bucaramanga ordenara a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional su realización.

No obstante, se evidencia que el diagnostico en cuanto a las lesiones padecidas por el soldado Murillo evolucionó, por cuanto, inicialmente se indicó fractura de tibia y peroné izquierdo, posteriormente se señaló un edema y dolor en tobillo izquierdo ocasional con presencia de clavo endomedular. Además de

lo referido en líneas anteriores, se debe señalar que en las pretensiones de la demanda no solo se pretende que se declare la responsabilidad por la lesión sufrida el 1 de noviembre de 2010, sino del mismo modo, por la disminución de la capacidad laboral; y de esta solo se tuvo certeza cuando la Dirección de Sanidad emitió el acta de junta médico laboral.

Por lo que se le otorga la razón al apelante, en cuanto que el actor tuvo certeza del daño cuando le fue realizada la junta médica, por la dirección de sanidad. Por lo que el término para iniciar el conteo del medio de control de acción de reparación se hará a partir del día siguiente de la expedición del acta de la Junta Médica, de tal manera que será desde el 18 de abril de 2018, es decir que el accionante tendría hasta el 19 de abril de 2020 para presentar la acción, por tanto no ha operado el fenómeno de caducidad.”⁴

En este orden de ideas, este despacho el 10 de julio de 2019 profirió el correspondiente auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, por lo que en esta etapa del proceso no le compete realizar un análisis nuevo de la caducidad. De igual forma, la entidad demandada al momento de fundamentar la excepción no argumenta hechos nuevos ni tampoco se aporta material probatorio adicional que permitieran entrever un análisis diferente al que ya había hecho este despacho, y el que tuvo en cuenta el Tribunal para revocar el auto que rechazó la demanda.

Por lo analizado, se denegará la excepción de caducidad elevada por el apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio. Razón por la cual, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por el apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas.

⁴ Auto de fecha 2 de mayo de 2019, Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección tercera subsección B, Magistrado Ponente Carlos Alberto Vargas Bautista.

TERCERO: Negar la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** propuesta por la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

QUINTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁵ y 173⁶ del CGP; así como al 175⁷ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

⁵ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁶ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁷ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁸, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁹

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO

Juez

⁸Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

¹⁰ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)